------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., M. I. y otra C/ R., M. A. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 177 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 14 de agosto de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de junio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con la apelación que los actores interpusieron contra la sentencia dictada en la causa que rechazó la demanda laboral promovida por M. I. R. y L. S. R. contra M. A. R. y V. P. G.. Declaró abstracta la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por este último. Impuso las costas a los actores vencidos y reguló honorarios profesionales.----------

-------Por ID 1544661 de fecha 27 de junio de 2024 expresaron agravios los apelantes quienes luego de efectuar un relato de la demanda, contestación y sentencia, desarrollaron:----------

-----**PRIMER AGRAVIO**, que la jueza "a quo" haya tenido por acreditada la existencia de una Sociedad de Hecho en detrimento de la relación laboral.-

------Describe la sociedad de hecho, se detiene en la prueba por escrito, que nada se aportó en el particular, que la jueza debió considerar con mayor rigurosidad los elementos aportados por los demandados, cita el art. 23 de la LCT.----------

---Se detiene en el testimonio de W. J. pareja del codemandado R., refiere a pasajes de la sentencia de encontrarnos frente a relaciones no registradas o informadas y que la sentenciante tuvo por acreditado que los actores realizaron tareas de refacción, albañilería, mucama, etc. como parte de un

acuerdo de palabra con los demandados sin que se arrimara documento alguno que probara la liquidación de ganancias.----------

-----**SEGUNDO AGRAVIO**, que la jueza de origen haya desestimado la relación laboral invocada porque no se probó la existencia de subordinación técnica, económica y jurídica entre las partes.----------

-----Consideran equivocada la tesitura de estimar que por la relación de parentesco entre L. y M. A. se pueda presuponer que efectivamente hubo Sociedad de Hecho y que ese vínculo filial implique un debilitamiento de la presunción de la relación laboral.----------

----El testigo F. fue minimizado por ser aislado, dijo que los dueños impartían órdenes, V. y D. al principio recibían órdenes de W. porque los dueños distribuyeron las tareas.----------

-----Vuelve a la prestación de tareas por parte de los actores, que lo fueron en beneficio de los demandados que son quienes desde antes de la relación laboral y hasta el día de hoy dirigen, explotan y lucran con el establecimiento de cabañas en el cual los actores realizaron labores de albañilería, pintura, mucama, jardinería por más de una año.----------

------**TERCER AGRAVIO**, la imposición de las costas procesales a los actores. Citan el art. 57 de la ley de procedimiento laboral, que tal forma de imposición se presenta como un castigo injusto para quienes han acudido legítimamente a la jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.----------

-----Piden que se pondere la situación de dos trabajadores imposibilitados de percibir contraprestación alguna por las tareas efectivamente cumplidas.-

-------Sustanciados los agravios fueron contestados por los accionados.------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 06 de agosto de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 14 de agosto de 2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

-----Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. En efecto, alegado por los demandados la existencia de una sociedad de hecho, donde los 4 llevarían adelante la explotación comercial del complejo de cabañas en conjunto, compartiendo tareas y dividiendo las ganancias en un 25% para cada uno de ellos, negando la

relación laboral, a ellos incumbía la prueba de la inexistencia de tal vínculo en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del C.P.C. y C.----------

-----Si no lo lograban, rige entonces la presunción del art. 23 de la LCT.-----

-----La Sociedad de Hecho es aquella que funciona como tal sin haberse instrumentado. Se diferencia de la irregular porque ésta ha sido instrumentada pero se halla afectada por algún vicio de forma en su constitución.----------

------La existencia de este tipo de vínculo se prueba por cualquier medio de prueba.----------

-----Ello porque son supuestos de hecho con objeto comercial que no se constituyen regularmente por falta de cumplimiento de recaudos formales, nacidas de un negocio jurídico bilateral no formal, en el cual dos o más personas acometen una actividad comercial en forma continuada y de común acuerdo. Son fuertemente personalistas las sociedades de hecho, tienen una personalidad jurídica precaria y restringida sin promoción legal por falta de formalismo.----------

----Bajo ese contexto la juez de origen y luego del análisis de la prueba que consideró idónea concluyó que la organización empresarial no era ajena a los intereses de los actores, participaban de la organización como parte interesada, como socios (testigo P. y A.) que se desenvolvían con total independencia, y que tampoco resultó probado que los actores estuvieran sujetos a los poderes de organización, dirección o disciplinarios propios de una relación laboral ni que cumplieran con un horario de trabajo o recibieran remuneración como contraprestación de las tareas realizadas en el complejo, lo que desvirtúa así la presunción del art. 23 de la LCT.-------

----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos concentran la pieza de agravios los apelantes en que los demandados no aportaron una sola prueba documental de la constitución o funcionamiento de esa persona jurídica, pero no demuestran el error sentencial si es que lo hubo a las conclusiones de la sentenciante.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica

razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----A su vez los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

-----La existencia de la sociedad de hecho puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley como por ejemplo testimonios de terceros, documentos, informes, etc.----------

----Pero lo que aquí interesa más que la prueba del contrato de sociedad es la realización de actividades sociales que como simples hechos pudieron acreditarse con cualquier medio de prueba, incluso con testigos, los que se consideraron relevantes para desvirtuar la presunción del art. 23 de la LCT.-

-----Tampoco puede dejar de merituarse las conclusiones de la jueza en torno al vínculo habido entre las partes de este proceso que si bien no descarta la relación laboral hizo que debilitaran la presunción y exigieron buscar la acreditación de subordinación técnica, económica y jurídica que no lograron demostrar los actores y cuya carga procesal en cabeza de ellos se encontraba.-

----------Nada dijeron sobre esas conclusiones de la sentencia, deteniéndose en el testimonio de W. J. que fue denunciado como integrante de la sociedad junto a su pareja y los actores.----------

----------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------El **SEGUNDO AGRAVIO**, no ha de seguir mejor suerte.----------
-----La jueza ahondó por qué no resultaba operativa la presunción del art. 23 de la LCT.----------
-----Por un lado demostraron los accionados la relación jurídica asociativa que invocaron y que fue materia de la primera queja.----------
-----Pero además tuvo en cuenta la ausencia de subordinación técnica, económica y jurídica entre las partes.----------
------Y valoró el vínculo habido entre ellos de hermano y pareja (actores) y demandado (hermano de la actora).----------
-----No es óbice que pueda haber vínculo laboral entre parientes. Eso ya se sabe. Pero no se configura la relación de trabajo si las prestaciones que brindaron los actores tuvo lugar en un contexto familiar por no ser posible atribuirles el carácter subordinado o por cuenta ajena que le asignaron al demandar, máxime cuando no se acreditó tampoco el pago de remuneraciones ni el cumplimiento de órdenes o instrucciones.----------
-----Es así que si las circunstancias y relaciones verificadas como en el caso no hacen presumir la existencia de un Contrato de Trabajo, se configura un presupuesto de inoperatividad del art. 23 de la LCT.----------
-----Tal lo ocurrido en el caso bajo estudio.----------
----El testimonio al que aluden de F., refiere a D. y V., no al Sr. R., le comprenden las generales de la ley por ser amigo de los actores y acreedor del restante codemandado.----------
----El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
---La **TERCERA QUEJA**, referida a la imposición de las costas tampoco puede prosperar.----------
-----Rechazada la demanda en todas sus partes los actores resultan vencidos por lo que juega en la especie el art. 69 del C.P.C. y C. que edicta “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nuliad”, y el art. 57 de la Ley XIV – N° 1 que dice “La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida”.----------
-----No se advierte mérito alguno para apartarse del criterio objetivo de la

derrota consagrado por las mandas legales citadas.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
-----Costas de Alzada a los apelantes perdidosos en atención al resultado de la apelación y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 160 y articulado por los actores, con agravios expresados mediante escrito digital ID 1544661 y contestados por el demandado apelado de idéntica manera (ID 1530669) oponiéndose por sus propios argumentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen a fs. 151/159vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por M. I. R. y L. S. R. contra M. A. R. y V. P. G.; impuso las costas del juicio a los actores vencidos y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs. 165 y practicado a fs. 166 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios por cuanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------
------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba (o su ausencia) en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, estimó que no resultó probado en autos que los actores estuvieran sujetos a los poderes de organización, dirección o disciplinarios propios de una relación de dependencia ni que cumplieran con un horario de trabajo, o recibieran una remuneración como contraprestación de las tareas realizadas en el complejo turístico (cfr. Recomendación 189 OIT), cuestiones que desvirtúan la presunción del art. 23 LCT y guarda semejanza con la relación

societaria invocada por los accionados.----------
------Concluyó en definitiva que los actores no lograron acreditar la relación laboral invocada en demanda y negada por la parte contraria y así se decidió por el rechazo de la acción promovida, con costas a los vencidos.----------
------2. En ocasión de deducir sus quejas los actores apelantes (v. ID 1544661), luego de repasar los antecedentes de este proceso, se agravian sustancialmente al entender arbitraria la sentencia hoy puesta en crisis, por la ponderación realizada por la sentenciante de los elementos de convicción incorporados y que la llevaron a concluir en la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, vulnerando –dicen– los principios protectoR. que informan al derecho laboral.----------
------En apoyo de su impugnación refieren las características de aquellas sociedades de hecho; cuestionan la lógica del fallo que hoy atacan; invocan el art. 23 LCT y la presunción alojada en él; insisten en que el hecho del parentesco entre L. S. R. y M. A. R. (hermanos entre sí) habilite a considerar la existencia de una sociedad de hecho; se alzan contra la tacha de "*aislada*" referida por la *a quo* en relación a la testimonial de F.; e insisten en la existencia de la relación de empleo invocada en su pretensión inaugural.----
----Subsidiariamente, se quejan por la imposición de las costas en su contra y piden se revoque la sentencia apelada, o, en caso de confirmarse el decisorio atacado, se impongan las costas en el orden causado.----------
------Al tiempo de contestar los agravios así deducidos, los accionados sostienen la sentencia apelada, afirmando que en estos autos no existen elementos para considerar la existencia de una relación de dependencia.----
------Asumiendo el tratamiento conjunto de los agravios así deducidos, es del caso mencionar que nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial*

con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. SuM. de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

---------Mas, no acuerdo en la arbitrariedad acusada pues no se advierte que la sentencia apelada resulte del arbitrio, voluntad o discrecionalidad de la judicante, sino que lo resuelto se corresponde legítimamente con la pretensión deducida (art. 34 inc. 4 CPCC), el proceso elegido por la actora y la ponderación -por parte de la sentenciante- de la prueba colectada (art. 390 CPCC.----------

-------Advierto sí que omiten los actores referir que conforme la remisión alojada en el art. 44 de la Ley XIV N° 1 DJP resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 381 del rito provincial, y así, negada como fue la relación laboral, correspondía a los actores la carga de la prueba acerca del hecho controvertido. Siendo dicha carga un imperativo del propio interés, y no habiendo logrado la convicción de la *a quo* en orden a la existencia de aquella relación de dependencia que habilite al menos a recurrir a la presunción prescripta en el art. 23 LCT, la decisión atacada aparece legítima a la luz de los elementos de convicción incorporados a este proceso.---------

----

----Si bien no fue cuestionada por los actores la idoneidad de los testigos propuestos, debe el juez apreciar conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC) y en ocasión de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones (art. 460 del mismo plexo).----------

-----Lo dicho, guarda relación estrecha con aquello que nuestro más alto Tribunal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390

CPCC).----------

------Así, la *a quo* valoró la prueba efectivamente rendida e incorporada legítimamente a este legajo, concluyendo que existió orfandad en tal actividad, no lográndose acreditar aquellos presupuestos de hecho de la norma o normas invocadas (art. 381 CPCC).----------

------Tampoco en el memorial que trato se brindan argumentos o razones suficientes que habiliten a conmover lo resuelto, resultando así que las quejas introducidas tan sólo develan la disconformidad del apelante con lo resuelto por la *a quo*.----------

-----En función de lo hasta aquí dicho, propondré al Pleno desestimar el agravio introducido por el actor. **Así lo voto**.----------

------Conforme la solución que propondré al Acuerdo, y manteniéndose en su consecuencia la condición de vencidos de los actores, estimo abstracto el tratamiento de su queja referida a la imposición de las costas. **Así lo voto**.-

-----3. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que ellas deben ser impuestas a los apelantes vencidos por imperio del principio del hecho de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 6%, ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); **3)**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en el 6 % y los correspondientes al Dr. J. M. M. R., en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso.------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 6%, ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.